



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 1577-1-2022-AREQUIPA

Lima, uno de marzo de dos mil veintitrés. -

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Leyver Lander Guzmán Soto contra la resolución número tres de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente, en su actuación como Especialista Legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado - Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; resolución de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

1.1. De conformidad con el inciso treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, compete a este Órgano de Gobierno: "(...) 37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial".

1.2. El artículo cuarenta y cuatro, numeral tres, de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, modificado por Resolución Administrativa número ciento cincuenta y seis guión dos mil diecisiete guión CE guión PJ, dispone que para la imposición de medidas cautelares de suspensión preventiva con excepción de los casos de flagrancia, es competente la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para cuyo efecto los Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura y la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial deberán remitir un informe debidamente sustentado, con el cual estará expedida la Jefatura para decidir por la imposición de la suspensión preventiva, en primera instancia; la que de ser apelada será elevada al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para resolver en segunda y última instancia.

Segundo. Antecedentes del caso.

2.1. A través del Acta de Declaración del catorce de octubre de dos mil veintidós¹, el señor Luis Alberto Arriaga Gallegos denuncia ante el Órgano de Control de la Magistratura la presunta solicitud de dádivas por parte del Especialista Legal Leyver Lander Guzmán Soto, con motivo del trámite de los Expedientes número mil trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil quince, número cuatro mil trescientos diez guión dos mil dieciocho, número cinco mil setecientos sesenta y nueve guión dos mil trece, y número cuatro mil trescientos diecisiete guión dos mil catorce.

¹ De fojas 1 a 2.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 1577-1-2022-AREQUIPA

2.2. En atención a ello, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós la Jefatura de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió la resolución número seis del expediente principal², que resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, en su actuación como Especialista Legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado - Civil de la citada Corte Superior de Justicia, atribuyéndole el siguiente cargo:

“...habría entablado una relación extra procesal con la persona de don Luis Alberto Arriaga Gallegos, quien es parte demandante en los procesos judiciales número 5769-2013, 1344-2015, 4317-2014 y 4310-2018 -procesos que se tramitan en el Tercer Juzgado de Paz Letrado - Civil, con intervención del referido especialista legal- y quien habría solicitado en el mes de junio de 2022, al especialista (...) que resuelvan sus procesos, ello conforme fluye de las comunicaciones del Whatsapp -especialmente las referidas al proveído de escritos-, siendo que el citado especialista legal, aprovechando de su cargo, habría requerido algunos beneficios al demandante, logrando finalmente, que éste le hiciera un préstamo que habría sido realizado en los meses de junio y julio de 2022, el cual según refiere dicha parte, no habría sido cancelado; conductas que calificarían como falta muy grave prevista en el inciso 8) del artículo 10° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que establece como faltas muy graves: “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 10) del citado artículo que señala como faltas muy graves: “Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley (...)”.

2.3. Iniciado el procedimiento disciplinario, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emite el Informe de Propuesta de Suspensión Preventiva contra el Especialista Legal investigado Leyver Lander Guzmán Soto, al considerar que existe una elevada probabilidad de que concluida la investigación, la decisión final sea la imposición de la sanción de destitución, de manera que en razón al aseguramiento de la correcta prestación de servicios de justicia.

2.4. A través de la resolución número tres del doce de enero de dos mil veintitrés³, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió estimar la propuesta realizada por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado Leyver Lander Guzmán Soto, por el plazo máximo de seis meses, renovables por igual período, previa solicitud de prórroga debidamente sustentada, cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa.

2.5. En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, el investigado Leyver Guzmán Soto interpuso recurso de apelación⁴ contra la resolución número tres del doce de enero de dos mil veintitrés, solicitando que sea revocada y se desestime la propuesta de suspensión preventiva, dejándose sin efecto la medida cautelar dictada en su contra.

² De fojas 108 a 121.

³ De fojas 385 a 391.

⁴ De fojas 551 a 562.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 1577-1-2022-AREQUIPA

2.6. A través de la resolución número cuatro del veintisiete de enero de dos mil trece⁵, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial investigado y elevó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin que emita pronunciamiento de segunda instancia.

Tercero. Agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto.

El recurrente Leyver Lander Guzmán Soto refiere que la justificación para el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva afectó su derecho a la debida motivación, ya que únicamente se sustentó en los dichos del quejoso y los mensajes sesgados, manipulados, sin efectuarse una valoración objetiva, racional e integral de los elementos de convicción que se exige antes de dictar una medida cautelar. Argumenta que no se ha demostrado que existió una relación extraprocesal con el quejoso que haya efectuado el normal desarrollo de los procesos judiciales que éste tenía interpuesto en el Poder Judicial, en razón a que no existe algún dato que constituya un indicio de rapidez, inmediatez, celeridad u otro que informe, respecto de alguna atención preferencial a alguna parte procesal. Así, menciona que no se puede sostener razonable y fundamentadamente una afectación al normal desarrollo de los procesos en los que participó como Asistente Legal; razón por la que la decisión de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de suspensión preventiva dispuesta en su contra.

Cuarto. Análisis jurídico del caso.

A fin de dar una adecuada respuesta al recurso de apelación formulado, es necesario tener en cuenta cuál es el marco legal que permite el dictado de la medida cautelar en la etapa inicial de una investigación.

En efecto, de acuerdo a la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, la suspensión preventiva es de naturaleza cautelar y de carácter excepcional; y, en ese sentido, su dictado al inicio del procedimiento, en el que aún no se ha actuado todos los elementos probatorios con profundidad, ni se ha dado el debate completo de las argumentaciones de defensa, hace que se tenga más cuidado cuando se fundamente su solicitud y se dicte tal medida.

4.1. La medida cautelar en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

a. La doctrina establece como presupuestos de las medidas cautelares de suspensión preventiva en materia disciplinaria, entre otros, la apariencia o **verosimilitud del hecho irregular**, entendiéndose, por aquella, que la medida se dicta porque existe una apariencia que el hecho irregular se ha producido; en ese sentido, que existe razonable probabilidad de que el procedimiento que se seguirá contra el investigado concluirá en una sanción severa, como es la destitución.

b. Se debe acotar que una medida cautelar de suspensión preventiva se justifica por la inminencia de un perjuicio irreparable que ha causado el investigado y cuya permanencia en la función pública se convierte en una amenaza a las investigaciones, para que se asegure que el

⁵ De fojas 698 a 699.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 1577-1-2022-AREQUIPA

investigado no vuelva a cometer infracciones y para garantizar la imagen de integridad del Poder Judicial.

c. Cabe tener en cuenta que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral ciento cincuenta y siete punto uno de su artículo ciento cincuenta y siete establece que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente, y bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada.

d. Asimismo, en el artículo sesenta de la Ley de Carrera Judicial, se dispone la suspensión preventiva del cargo, y del texto normativo se infiere que la medida cautelar no sólo tiene carácter instrumental que busca asegurar desarrollo del procedimiento y del cumplimiento del resultado, sino que, también se ha previsto que tiene la finalidad de evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos.

e. En el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ se ha previsto que: *“La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, constituyendo un pre-juzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia y se dicta mediante resolución debidamente motivada cuando concurren los siguientes requisitos:*

1) *Existan fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución, sea por la gravedad de los hechos, su carácter público y notorio o por la flagrancia en la comisión de la infracción y;*

2) *Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos”.*

f. En síntesis, la norma ha previsto que para la procedencia de medida cautelar, deben de concurrir, lo siguiente:

a) *Existan fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución y;* b) *Resulte indispensable para:* i) *Garantizar el normal desarrollo de la causa,* ii) *Impedir la obstaculización del procedimiento,* iii) *Garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o* iv) *Evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.*

g. Tal como lo ha referido la Junta Nacional de Justicia, en reiterados pronunciamientos - cuando ha analizado conductas de jueces o fiscales, pero que también sería extensible a conductas realizadas por auxiliares judiciales- las medidas provisionales, como lo son las



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 1577-1-2022-AREQUIPA

medidas cautelares de suspensión preventiva no tienen naturaleza sancionadora, porque su función no es represiva; y si bien tiene un contenido limitador de la esfera jurídica del administrado, a diferencia de la sanción, su alcance es siempre provisional y, más bien, se extinguirá con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento⁶; por lo que, al carecer de dicha finalidad, la "(...) naturaleza jurídica (ejercicio de potestad de policía) de las medidas provisionales permite su adopción tanto dentro como fuera (antes) del procedimiento (...)". En ese sentido, aun cuando las medidas provisionales comportan medidas restrictivas de derechos, su misión, en principio, es asegurar el resultado de un determinado procedimiento⁸. Sin embargo, "(...) resulta difícil de admitir que la funcionalidad de las medidas provisionales quede reducida a la garantía de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario"⁹, ya que existen otros intereses generales, igualmente tutelables, que han de ser protegidos con estas medidas; tales como evitar el mantenimiento de los efectos nocivos de la infracción, o el garantizar el correcto desarrollo del procedimiento y de la investigación de los hechos, o el interés del servicio y la integridad de la función pública¹⁰.

h. Por lo antes mencionado, queda claro que son tres los aspectos de alta relevancia jurídica para el ejercicio de la función constitucional del control disciplinario: i) un conjunto de elementos de convicción sobre la comisión de faltas disciplinarias graves y muy graves por parte del juez investigado, ii) la gravedad de los tipos de imputaciones disciplinarias que afectan la confianza pública, la función jurisdiccional y el servicio de justicia y, iii) la permanencia actual del investigado en el ejercicio del cargo que ostenta autoridad en el sistema de justicia.

i. De lo anteriormente señalado es necesario mencionar que en el presente caso se revisará si el Órgano de Control ha cumplido con fundamentar de forma razonable los aspectos de relevancia jurídica para la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva.

4.2. Análisis de la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

a. Conforme a lo señalado en el literal i. del fundamento 4.1 de la presente resolución, en el presente caso se revisará si el Órgano de Control de la Magistratura ha cumplido con fundamentar de forma razonable los aspectos de relevancia jurídica para la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva.

b. Siguiendo esta línea argumentativa, la medida cautelar de suspensión provisional cuenta con ciertas garantías que deben ser cumplidas por el Órgano de Control encargado de dictarla, siendo la más importante la **reforzada argumentación**, toda vez que como ya se ha mencionado en el presente caso se pretende dictar una medida provisional sumamente gravosa contra el investigado en la etapa inicial de la investigación disciplinaria y el dictado de una suspensión preventiva tendrá consecuencias gravosas contra quien se dicte dicha medida.

⁶ GÓMEZ, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Pamplona, Thomson Reuters, 2010. Página 716.

⁷ Ob. cit. p. 717.

⁸ Ibídem.

⁹ MARINA, Belén. MARINA, Belén. El régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Editorial Lex Nova. Valladolid: 2006. Página 288.

¹⁰ Ob. cit. p. 289.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 1577-1-2022-AREQUIPA

c. En ese sentido, el presupuesto imprescindible de la suspensión preventiva al inicio de la investigación y mientras dure la etapa inductiva y resolutoria, es que se tengan fundados y razonables indicios de que a partir de los datos del caso, obtenidos en la averiguación de las faltas imputadas, el examen de las fuentes/medios de investigación o de las fuentes/medios de prueba y de la labor de examinar el descargo y material probatorio del investigado, se pueda concluir, desde una inferencia razonable que el investigado ha cometido la falta muy grave que se le imputa, cuya sanción por proporcionalidad y necesidad sería la destitución y su permanencia en las labores que realizaba en la administración de justicia sea insostenible por la falta de confianza pública o por afectar las investigaciones.

d. En aras de conseguir ello, el juicio de probabilidad que debe realizar el Órgano de Control de la Magistratura debe afirmarse en criterios objetivos, no de inferencias apriorísticas, sino de inferencias que se respalden en el material probatorio, o por lo menos indiciario, que den solidez a la imputación. Asimismo, la gravedad de la(s) falta(s) debe(n) ser consistente(s), precisas y concordantes con la realidad, de manera que la decisión futura de destitución, tenga un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad.

e. En el presente caso, se advierte que el Órgano de Control ha explicado de forma razonable y reforzada la verosimilitud de los cargos muy graves imputados al investigado para considerar que, con algún grado de probabilidad, le correspondería ser destituido, y al estar relacionada la falta muy grave imputada con el pedido de dádivas a cambio de celeridad en el proceso, la confianza del público en la administración de justicia ha sido alterada, lo que hace insostenible la permanencia del investigado en sus funciones como especialista legal de juzgado.

f. Si ello es así, no obstante a que la presente investigación disciplinaria se encuentra en el inicio en mérito a los cargos imputados al investigado y a los elementos de prueba e indicios que corroborarían la imputación, se podría razonablemente concluir que las faltas muy graves atribuidas al investigado tienen un nivel alto de verosimilitud.

g. En dicho escenario, para el dictado de medida cautelar en la etapa inicial del presente procedimiento disciplinario la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha tenido en cuenta la existencia de una alta probabilidad de que el investigado cometió la falta muy grave prevista en los numerales ocho y diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, al haber entablado una relación extraprocesal con fines lucrativos con el quejoso Luis Alberto Arraiga Gallegos, quien tenía varios procesos judiciales civiles -recaídos en los Expedientes número cinco mil setecientos sesenta y nueve guión dos mil trece, número mil trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil quince, número cuatro mil trescientos diecisiete guión dos mil catorce y número cuatro mil trescientos diez guión dos mil dieciocho, en el juzgado donde laboraba el quejado como Especialista Legal, quien tenía como labor dar cuenta de los expedientes al juez y de proveer los escritos respecto a cada una de las causas, entre otras funciones propias del trámite judicial de dichos expedientes.

h. Para la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la relación extraprocesal estaría acreditada con el Acta de Declaración del quejoso señor Luis Alberto





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, MEDIDA CAUTELAR N° 1577-1-2022-AREQUIPA

Arriaga Gallegos de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós¹¹, quien manifestó que conoce al especialista judicial quejado Leyver Lander Guzmán Soto desde hace dos años aproximadamente debido a que intervino en la tramitación de los procesos judiciales, Expedientes número cinco mil setecientos sesenta y nueve guión dos mil trece, número mil trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil quince, número cuatro mil trescientos diecisiete guión dos mil catorce y número cuatro mil trescientos diez guión dos mil dieciocho, en los cuales el quejoso es demandante. La intervención se habría dado a través del proveído célere de los escritos y como retribución el quejoso le habría entregado una suma de dinero bajo la figura de un préstamo de dinero.

i. Asimismo, el investigado le habría solicitado al quejoso diversas dádivas como una laptop, dinero e invitaciones a comer. Asimismo, en la transcripción del audio y video de fojas tres a siete se verificó que el quejoso tenía el número de celular del quejado y se mostraron las continuas conversaciones en el *WhatsApp*, entre el siete de setiembre de dos mil veinte y el uno de agosto de dos mil veintidós, de fojas ocho a diecinueve, entre los cuales se advierten los siguientes diálogos:

Conversación del siete de setiembre de dos mil veinte:

"A ver si me puedes apoyar pronto te sabré agradecer", "Amigo, hablé con los informáticos del Poder Judicial y me dicen que sería bueno una laptop core i7".

Conversación del tres de noviembre de dos mil veinte:

"Amigo, ya estoy llegando a la Av. Independencia frente al Coliseo (...) ¿Cómo se llama la cevichería?"

Conversación del uno de agosto de dos mil veintidós:

"Buenas noches Luis, me acaba de escribir mi hermano, me dice que fuiste hace rato a mi casa a tocar mi puerta insistentemente y pensé que él te dijo que no estoy, tú insistías e incluso mentiste y le dijiste que yo te había citado a esa hora, y lo peor de todo te atreviste a decirle que vienes a cobrarme, (...) tú no tenías por qué decirle a mi hermano de mis asuntos internos contigo (...), pero creo que te pasaste la raya, y esto fue la gota que derramó el vaso (...) Apenas llegue a Arequipa te llamo para darte el saldo (...) y aquí termina todo (...) que tengas buenas noches (...)"

j. También, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial consideró que el investigado sí intervino en las diferentes causas que tenía el quejoso como demandante, conforme se aprecia del Informe elaborado por la Asistente de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Tatiana Chong Torreblanca¹²:

Expediente número cinco mil setecientos sesenta y nueve guión dos mil trece: El escrito presentado por el demandante el veintiuno de abril de dos mil veintidós, fue proveído mediante resolución número treinta y uno del veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrita electrónicamente por el quejado en su condición de especialista de la causa (de fojas treinta y cinco a treinta y ocho).

¹¹ De fojas 1 a 2.

¹² A fojas 32.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, MEDIDA CAUTELAR N° 1577-1-2022-AREQUIPA

Expediente número mil trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil quince: El escrito presentado por el demandante del tres de mayo de dos mil veintidós que fue proveído mediante resolución número treinta y uno del veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito electrónicamente por el quejado en su condición de especialista de la causa (de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno).

Expediente número cuatro mil trescientos diecisiete guión dos mil catorce: El escrito presentado por el demandante el veintiséis de abril de dos mil veintidós, fue proveído mediante resolución número diez del veintiocho de junio de dos mil veintidós, suscrita electrónicamente por el quejado en su condición de especialista de la causa (de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho; y,

Expediente número cuatro mil trescientos diez guión dos mil dieciocho: El escrito presentado por el demandante el veinte de abril de dos mil veintidós, fue proveído mediante resolución número trece del veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrita electrónicamente por el quejado en su condición de especialista de la causa (de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno).

k. De los medios probatorios e indiciarios analizados por el Órgano de Control de la Magistratura existe una alta probabilidad de que en la investigación disciplinaria que se sigue al investigado se demuestre su conducta contraria al deber de integridad de un trabajador del Poder Judicial, al haber entablado una relación extraprocesal con el quejoso a quien habría ayudado en proveer de forma expeditiva cuatro expedientes judiciales, a cambio de obtener dinero, lo que contraviene lo dispuesto en los numerales ocho y diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que justificaría la imposición futura de la sanción de destitución.

l. Asimismo, la conducta disfuncional de recibir dádivas a cambio de favorecer a una parte en el proceso judicial, constituye un hecho sumamente grave porque rompe con la figura de la integridad en el trabajo jurisdiccional, lo que conlleva a que la ciudadanía tenga desconfianza en la labor de la administración de justicia, justificando que el trabajador que ha cometido dicha falta muy grave sea suspendido provisionalmente de su cargo, mientras se determine su responsabilidad.

m. Por estas consideraciones, la argumentación esgrimida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para imponer la medida cautelar de suspensión preventiva cumple con los requisitos de legalidad, al haberse motivado adecuadamente, en base a la actuación de los medios de prueba e indicios razonables que acreditarían la falta muy grave cometida por el investigado, que entabló una relación extraprocesal con fines crematísticos que conllevarían a su destitución, de manera que no es correcta la afirmación del recurrente que la sustentación de la medida cautelar ha tenido como fundamento únicamente los dichos del quejoso y los mensajes sesgados, manipulados a su conveniencia.

n. Sin perjuicio de lo mencionado, es necesario tener en cuenta que lo que se ha discernido se encuentra relacionado únicamente a los presupuestos para la imposición de una medida cautelar que se ha analizado en el presente cuaderno incidental de medida cautelar, y no constituye un juzgamiento previo o adelanto de opinión respecto a lo que se va a determinar en el procedimiento principal.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, MEDIDA CAUTELAR N° 1577-1-2022-AREQUIPA

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 420-2023 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Alvarez Trujillo por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Arias Lazarte. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número tres de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Leyver Lander Guzmán Soto, en su actuación como Especialista Legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado - Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER AREVALO VELA
Presidente

LILIANA NÚÑEZ RAMÍREZ
Secretaria General (e)

